

TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO.—CONTRATO DE TRABAJO Y OTRAS MATERIAS

CONTRATO DE TRABAJO: SIGNIFICADO Y VALORACIÓN DEL REQUISITO DE LA DEPENDENCIA

(Sentencias del Tribunal Central de Trabajo de 7 y 9 de octubre, 24 de noviembre y 19 de diciembre de 1975)

El concepto y significado de la dependencia ocupa un lugar destacado entre los temas básicos del contrato de trabajo que atrajeron no hace todavía mucho tiempo la atención de la doctrina con especial intensidad, pero que actualmente parecen un tanto abandonados. En contraste con ello, la jurisprudencia continúa enfrentándose con el mismo, sin duda por la necesidad de decidir en buen número de casos la inclusión o no de determinadas relaciones en el marco del contrato de trabajo. No parece superfluo, por lo tanto, detenerse en el análisis de las decisiones dictadas en esta materia y observar la posible evolución de la doctrina de los Tribunales en relación con ella, sin que se pretenda en este momento un replanteamiento en profundidad de la misma.

Rasgo común de las cuatro sentencias que aquí se comentan es la declaración expresa de la importancia de la mencionada nota a la hora de determinar la existencia de la relación laboral: «nota esencial para que merezca la calificación de contrato de trabajo»; nota «que, aun atenuada, sigue exigiendo el artículo 1.º de la LCT para la existencia de un contrato de esta naturaleza»; «la dependencia es una de las características del (contrato de trabajo) que le diferencian en otros contratos afines»; «requisito que, aunque atenuado en la actualidad, tipifica el contrato de trabajo». Sobre la base de esta coincidencia, sin embargo, aparecen divergencias importantes en cuanto a la valoración de la nota tenida por esencial: este es el aspecto que va a ser comentado aquí con preferencia, puesto que a través de él se revela que la jurisprudencia aún se muestra vacilante y contradictoria sobre una materia que, por la frecuencia y reiteración de decisiones en torno a ella, debería encontrarse mucho más perfilada.

1. La sentencia de 7 de octubre de 1975 (1) afirma:

«Para la determinación de la naturaleza jurídica de la relación que se dio entre los contendientes se ha de examinar la totalidad de lo actuado,

(1) Aranzadi TCT, 1975, ref. 4.130.

tanto el contrato estipulado y antecedentes, como las circunstancias que aparecieron en su ejecución: destaca en primer lugar, que el actor concurre como oferente a un concurso publicado por la demandada, sometiéndose a las condiciones que se establecían, redactándose el contrato en el que, fundamentalmente, las obligaciones que incumbían al demandante, pueden ser desempeñadas por otras personas, actuando de patrono, conforme se desprende de las cláusulas tercera, octava y novena, especialmente estas dos últimas, cuando en la octava, se dice "poner de su cuenta el personal necesario..." al que debía asegurar, para caso de accidentes, por cuenta del recurrente (novena); como el contrato de trabajo, se refiere al que es capaz de realizar el contratante personalmente, sin que en el caso de autos se contemple la figura recogida en el artículo 5.º, párrafo segundo, de la LCT, sino la sustitución de la persona que expresamente se convierte en patrono, evidentemente se pone de relieve que la dependencia o subordinación personal no existió, por lo que falta la nota esencial para que merezca la calificación de contrato de trabajo...»

Se desprende con claridad del considerando transcrito que el contratante, pretendido trabajador, no fue tal, sino un empresario que se obligó a realizar una obra con los trabajadores a su servicio: no existió prestación personal de un trabajo, sino contratación de una obra. Utilizar en este caso el criterio de la dependencia es dogmáticamente muy discutible, puesto que no se trata de diferenciar dos prestaciones de servicios, una de las cuales es dependiente y la otra no (con la consecuencia de que la primera es contrato de trabajo y la segunda de otra naturaleza), sino la prestación de servicios que es base del contrato de trabajo con otra actividad que en el caso presente resulta ser típicamente empresarial: esa persona asume el riesgo de la obra, paga unos salarios a otras personas que trabajan para ella y obtiene el posible beneficio de la diferencia entre los gastos efectuados y el precio pagado por la otra parte. Es más, las propias cláusulas del contrato recogidas en la sentencia admiten que el contratante podía ser sustituido por otras personas; precisamente por esta vía introduce el TCT la consideración del requisito de la dependencia: no hubo compromiso de prestación personal de trabajo —es su argumentación— luego no se da la nota exigida para la existencia de contrato de trabajo. El argumento resulta, cuando menos, forzado: si el interesado no se comprometió a realizar unos servicios que son típicamente la base material de la relación laboral, no parece que haya que determinar si hubo o no dependencia. La exclusión habría que buscarla por otra vía, probablemente la de la ajenidad, requisito que aquí no se da, al tratarse —como ya se ha expuesto— de una actividad empresarial por cuenta propia, con la asunción de riesgos característica de la misma.

No deja de ser interesante señalar, por último, que esta decisión es la única, de las cuatro aquí comentadas, que no recoge atenuaciones o matices en la admisión de la dependencia como requisito de la relación laboral: es «la nota esencial para que me-

«rezca la calificación de contrato de trabajo». Por contraste, es la que ofrece menos contenido respecto a lo que debe entenderse por tal y a los datos que han de tenerse en cuenta para identificarla.

2. La sentencia de 9 de octubre de 1975 (2) resuelve lo siguiente en un caso muy distinto:

«Mediante documento suscrito entre la actora y la Sociedad demandada, aquella fue contratada como "productor-comisionista" de seguros, en los ramos de vida e incendios, consagrando todos sus esfuerzos a la consecución del mayor número de pólizas, y si bien la demandante había de sujetarse a las instrucciones, tarifa y limitaciones establecidas por la demandada en el desarrollo de su función, ésta podía desarrollarla en la forma que tuviera por conveniente, sin sujeción a jornada determinada, ni a lugares fijos de actuación, percibiendo como retribución única comisiones sobre las primas anuales producidas y obligándose a pagar todos los impuestos existentes, o que se creen en lo sucesivo, dimanantes del pacto concertado, tales antecedentes evidencian, que falta la nota de dependencia, que aun atenuada, sigue exigiendo el artículo 1.º de la LCT para la existencia de un contrato de esta naturaleza, y como además el apartado b) del artículo 2.º de la Ordenanza de Trabajo para las Empresas de Seguros, de 14 de mayo de 1970, expresamente la excluye de sus normas, procede, con desestimación del recurso, declarar, de conformidad con el razonado informe del Ministerio Fiscal, la incompetencia de este especializado Orden jurisdiccional para conocer y resolver la cuestión planteada en la demanda, confirmando en consecuencia la sentencia recurrida.»

La argumentación de la sentencia se mueve entre dos extremos, antes de decidir sobre la falta de dependencia: de una parte, admite que la actora «había de sujetarse a las instrucciones, tarifa y limitaciones establecidas por la (Empresa) demandada en el desarrollo de su función», para subrayar seguidamente datos tales como la indeterminación de la jornada de trabajo, lugar de actuación, retribución por comisiones y obligación de pagar los impuestos dimanantes del contrato, cláusulas todas ellas incluidas en el documento suscrito por las partes.

Hay, por tanto, una cierta contradicción de elementos que la sentencia resuelve en favor del segundo, pero sin dejar claro en qué consistían esas «instrucciones» y esas «limitaciones» que la Empresa imponía a la actora en el desarrollo de su función, ni explicar por qué se da mayor relevancia a los datos aparentemente negadores de la existencia de dependencia; la preferencia del TCT por estos últimos es clara, pero no se expresa la razón.

De otro lado, es cierto que —como señala la propia decisión— la relación del agente de seguros con la Empresa se encuentra excluida de la Reglamentación de Trabajo,

(2) Aranzadi TCT, 1975, ref. 4.205.

pero esto es así porque la ley de Seguros de 1969 la califica de relación mercantil. El requisito de la dependencia no es tampoco en este caso el utilizable dogmáticamente, ya que puede existir en relaciones de naturaleza mercantil como la concertada en el presente. El agente, de otro lado, podría ser un empresario para el Derecho del Trabajo (aunque no está claro que esto ocurra en la relación analizada), al utilizar los servicios de otras personas que son sus trabajadores.

Pero, aun admitiendo el recurso al argumento tradicional de la dependencia para llegar a la calificación de la relación como de no laboral, es evidente que la decisión no profundiza en su contenido, sino que se detiene en una serie de datos insuficientes (como es el caso de la jornada de trabajo o del lugar de prestación de los servicios) o absolutamente irrelevantes (como es la retribución a comisión o el pago de los impuestos). Los dos primeros parece que se utilizan como determinantes, cuando no pueden ser considerados más que como indicios de la existencia de la nota que quiere encontrarse, siendo la propia jurisprudencia la que lo ha afirmado así en más de una ocasión. En cuanto a la retribución por comisiones y a la obligación de pago de los impuestos que pesaba sobre la pretendida trabajadora, es cierto que podrían ser utilizados a otros efectos, pero desde luego no para la identificación de la repetida nota en la relación considerada. En definitiva, y volviendo a lo que anteriormente se ha señalado, la sentencia opta decididamente por negar la presencia de subordinación, incluso reconociendo que la interesada ha actuado sometida a determinadas instrucciones y limitaciones impuestas por la Empresa, sin facilitar ningún dato que permita conocer la razón de tal preferencia.

3. La sentencia de 24 de noviembre de 1975 (3) es la que contempla el caso con mayor ambición doctrinal y mayor despliegue de razonamientos, describiendo además con gran detalle el razonamiento de la Empresa recurrente opuesta a la calificación laboral de la relación. La relación de hechos probados de la sentencia de instancia declaraba que el actor, que «se venía dedicando a efectuar trabajos de albañilería, concertó la realización de una obra concreta, consistente en aumentar las dimensiones de una puerta de un edificio de la recurrente, lo que realizaba aportando las herramientas y útiles de su propiedad, así como el andamio desde el que se cayó, y una vez concertada la obra a efectuar, el actor dirigía su actividad y la de su ayudante». Centrada la cuestión, una vez más, sobre el tema de la dependencia, continúa la sentencia más adelante:

«La dependencia es una de las características del (contrato de trabajo) que le diferencian de otros contratos afines, sin embargo, no puede desconocerse que conforme viene proclamando la jurisprudencia, esa nota, se halla en la actualidad muy atenuada y ha dejado de ser elemento rígidamente característico del contrato de trabajo (...) y por ello, aun cuando el trabajador esté autorizado para distribuir su propio horario de trabajo y goce de un amplio poder de gestión, siempre que éste sea medio para el desarrollo de su acti-

(3) Aranzadi TCT, 1975, ref. 5.243.

vidad profesional, la calificación no puede ser otra que la de contrato de trabajo, calificación que merece le sea otorgado al contrato existente entre actor y demandado, si se tiene en consideración que dentro del marco de ese contrato se comprende también el de ejecución de obras, y si bien entre uno y otro existen diferencias que la doctrina ha puesto de manifiesto diciendo que en la ejecución de obra la causa y el objeto de la obligación del ejecutante constituidos por los frutos de la actividad de éste, están identificados de forma que en ella la deuda lo es estrictamente de resultado, mientras que en el contrato de trabajo, el objeto es el trabajo mismo, la actividad del trabajador, siendo ésta la que directamente se remunera y no los frutos del trabajo los que se pagan, no obstante esas acusadas diferencias entre una y otra institución jurídica, existe una zona en la que no es fácil decidir la calificación correspondiente, especialmente allí donde el trabajo a ejecutar es sencillo, de corta duración en el tiempo y tiene como resultado un fruto concluso y entero, habiendo sido la jurisprudencia la que más ha matizado en la materia, precisamente en accidentes de trabajo, atendiendo a criterios como si la actividad se remunera con un precio global o tanto alzado (indicio de la ejecución de obra), o por el tiempo que se invierte en su ejecución (indicio de contrato de trabajo); si lo que se abona como contraprestación es un puro salario, en comparación cuantitativa con los abonados a los trabajadores para la misma localidad y actividad (indicio de contrato de trabajo), o si lo pagado envuelve además un beneficio o lucro (indicio de la ejecución de obra) ...»

Tras estas consideraciones doctrinales y la reiteración sobre el contenido del contrato concertado, finaliza declarando que éste

«... debe ser calificado de trabajo, puesto que no fue contratada la obra a realizar por el demandante por un precio alzado, sino por unidad de tiempo, recibiendo no un precio unitario, sino diario, en cuya cuantía no se puede decir que existiera un lucro o beneficio dado que esa cifra de 400 pesetas que por día de trabajo recibía el actor de la Empresa no es más que el salario que a los trabajadores de su misma categoría profesional se les paga, es por lo que procede declarar, como la sentencia lo hizo, que es la Magistratura de Trabajo a la que se dirigió la demanda, a quien corresponde el conocimiento y decisión de la pretensión de la demanda por existir los dos requisitos que el artículo 1.º de la ley Procesal laboral exige para que esta Jurisdicción de Trabajo sea la competente...»

Como puede observarse, el supuesto de hecho es bastante próximo a los anteriores, en la medida en que el pretendido trabajador podría ser calificado como empresario, en cuanto contratante de una obra para la Empresa demandada y utilizador, en apariencia al menos, de mano de obra ajena. La argumentación de la decisión, no obstante, se

diferencia claramente de las dos anteriores: de la primera, en cuanto que se sitúa en la línea más moderna de la jurisprudencia al admitir que la dependencia, aun cuando sigue siendo característica del contrato de trabajo, se halla hoy muy atenuada; de la segunda, al reconocer que el trabajador puede distribuir su propio horario de trabajo e incluso gozar de «un amplio poder de gestión», sin que ello conlleve la desaparición de la dependencia, con lo que se está señalando implícitamente que esta característica ha de ser buscada en el contenido global de la relación y no prejuzgada a través de esos meros indicios.

Hay, sin embargo, un elemento que empaña la lógica de la decisión: «dentro del marco de ese contrato (de trabajo) se comprende también el de ejecución de obras», afirma el TCT, teniendo presente sin duda la no muy feliz fórmula del artículo 1.º LCT, criticado en este punto con razón por la doctrina. La sentencia se detiene seguidamente en distinguir contrato de trabajo y contrato de ejecución de obra, sintetizando los argumentos que la doctrina y la misma jurisprudencia han venido elaborando a estos efectos; la conclusión a la que llega es que la relación considerada ha de ser calificada como de trabajo y no como de ejecución de obra, al no existir una remuneración a tanto alzado sino por unidad de tiempo empleado en el trabajo y no darse propiamente un lucro o beneficio (se entiende que empresarial) en favor del que realizó la obra contratada. Tal conclusión se contradice con la premisa anterior de que el contrato de ejecución de obra queda comprendido en el marco del contrato de trabajo; si realmente esto fuera así, como afirma la sentencia, no se justifica la distinción ni la afirmación final de que la relación analizada sea de naturaleza laboral y no ejecución de obra.

4. La sentencia de 19 de diciembre de 1975 (4) decide sobre un caso semejante, en cuanto que se trata de determinar si la relación existente lo es de trabajo o, por el contrario, se trata de una ejecución de obra:

«Está perfectamente acreditado en autos la inexistencia de relación laboral entre el actor y la Empresa demandada, ya que la realización de los trabajos de pintura en puertas y ventanas de los locales donde está instalada la referida Entidad mercantil, los llevaba a efecto el recurrente en virtud de un concierto a tanto alzado, sin sometimiento a un horario preestablecido y con exclusiva autonomía en la forma de ejecutarlos, siendo de su cuenta los materiales que habría de necesitar para realizar la obra contratada. Esta relación contractual ha de calificarse como de carácter civil, definida en el artículo 1.588 del Código civil, no pudiendo por tanto encuadrarse dentro del artículo 1.º de la LCT, de todo lo cual se colige la falta absoluta de dependencia, requisito que, aunque atenuado en la actualidad, tipifica el contrato laboral, cuya ausencia en unión de las demás circunstancias expuestas originan la desestimación del motivo.»

(4) Aranzadi TCT, 1975, ref. 5.835.

Vuelven a apreciarse elementos de coincidencia y de contradicción con las decisiones anteriores. Con la últimamente comentada coincide en aceptar el concepto moderno y evolucionado de la dependencia, atenuado en su inicial rigidez; pero la contradice en cuanto acepta como definitivos para negar la presencia de esa nota datos tales como la falta de sometimiento a un horario preestablecido y la «autonomía» en la forma de ejecutar el trabajo. De esta manera, correlativamente, se espera de la primera de las aquí comentadas (que no hace referencia, según se ha visto, al concepto más flexible de dependencia) y coincide con la segunda (que también aceptaba como definitivos los meros «indicios» de la misma). La relación se califica, pues, como de ejecución de obra, con una argumentación que contrasta con la de la decisión anterior por su esquematismo: frente al lujo de razonamientos desplegado en aquélla, en ésta se va directamente a la calificación como contrato de obra, con lo cual, además, se evidencia lo inaceptable de haber incluido este tipo contractual en el marco de la relación laboral.

5. Aun cuando en los cuatro casos analizados, a la vista de los antecedentes que se reflejan en los considerandos transcritos, puede estarse de acuerdo con los respectivos fallos, no puede dejar de subrayarse las insuficiencias y contradicciones de la doctrina establecida para llegar a ellos. Tras la lectura de las cuatro decisiones se tiene la impresión de que, a pesar del número muy importante de sentencias en torno al problema, se trata todavía de un terreno movedizo, en el que las imprecisiones y las vacilaciones impiden la formulación de una línea clara y consistente.

Se entiende que, por lo menos, las siguientes cuestiones deberían haber sido objeto de una suficiente precisión conceptual, sin excluir por supuesto un mínimo de flexibilidad y una posible evolución posterior: ¿qué es exactamente la dependencia o subordinación, sobre la que se afirma repetidamente su carácter esencial pero que no se define?, ¿en qué ha consistido su flexibilización o atenuación y hasta qué límites podría llegar sin desnaturalizarse?, ¿cuáles son los datos esenciales que en una relación dada deben identificarse para decidir si la dependencia existe o no? Las dos primeras preguntas no encuentran verdadera respuesta en ninguna de las sentencias comentadas, ni siquiera una remisión a conceptos doctrinales o jurisprudenciales anteriormente formulados, cuando se trata de la cuestión clave de los casos resueltos: la materia se mantiene en un plano de excesiva indeterminación y ni siquiera se puede tener la seguridad de que el Tribunal utilice el mismo concepto en cada una de las sentencias. En cuanto a la tercera de las preguntas apuntadas, la divergencia que aparece en varias de las decisiones es patente, sin que parezca necesario tener que insistir en este momento sobre la inseguridad que ello supone.

FERMÍN RODRÍGUEZ - SAÑUDO

